



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 221

Fecha: 21/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00195	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONA P.H. vs PATRICIA CALDERON	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2016 00633	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JAIRO HELVER BOTINA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2016 00649	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YANETH NIEVES PEREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2016 00674	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MARIA ELIZABETH GAONA MARIAGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2016 00887	Ejecutivo Singular	AMPARO GORETTY - ACOSTA DELGADO vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto corrige auto	20/01/2020
52004189001 2016 00905	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO - RODRIGUEZ MELO vs DORIS - BOLAÑOZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2016 00961	Verbal	FLOR ALBA YANIRA MENESES vs ESTELA GONZALES	Auto que fija fecha para audiencia	20/01/2020
52004189001 2017 00054	Ordinario	RODRIGO - TIMARAN vs MAURA ELINA - PANTOJA CUASIALPUD	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2017 00066	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs GINA ALEXANDRA - MARCILLO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2017 00121	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE - MORA FIGUEROA vs MARIA CONSTANZA SILVA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2017 00291	Ejecutivo Singular	PEDRO ERNEY VILLOTA CRIOLLO vs HECTOR FABIAN MARTINEZ ACHICANOY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2017 00323	Ejecutivo Singular	AUTOVENTAS LAS AVENIDAS LTDA vs NELSY LARA PANTOJA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2017 00356	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MARIA ZULEMA GALLEGO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2020
52004189001 2020 00001	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs LYDA CLAUDIA ROMO HORMAZA	Auto decreta medida cautelar	20/01/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2020 00001	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs LYDA CLAUDIA ROMO HORMAZA	Auto libra mandamiento pago	20/01/2020
5200#189001 2020 00002	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs SONIA - ANDRADE CUAYCAL	Auto libra mandamiento pago	20/01/2020
5200#189001 2020 00002	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs SONIA - ANDRADE CUAYCAL	Auto decreta medida cautelar	20/01/2020
5200#189001 2020 00003	Ejecutivo Singular	SIMONA CAROLINA VELEZ DEL RIO vs OMAR FRANCO CAÑON	Auto libra mandamiento pago	20/01/2020
5200#189001 2020 00003	Ejecutivo Singular	SIMONA CAROLINA VELEZ DEL RIO vs OMAR FRANCO CAÑON	Auto decreta medida cautelar	20/01/2020
5200#189001 2020 00006	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA HUERTAS LOPEZ LIMITADA vs WILSON GIOVANNI BASTIDAS	Auto inadmite demanda	20/01/2020
5200#189001 2020 00007	Ejecutivo Singular	ALVARO MEJIA CASTILLO vs LUISA FERNANDA ARTEAGA UNIGARRO	Auto libra mandamiento pago	20/01/2020
5200#189001 2020 00007	Ejecutivo Singular	ALVARO MEJIA CASTILLO vs LUISA FERNANDA ARTEAGA UNIGARRO	Auto decreta medida cautelar	20/01/2020
5200#189001 2020 00008	Verbal	SANDRA LORENA MENESES MORA vs JOHN FREDY LOAIZA LONDOÑO	Auto rechaza por competencia	20/01/2020
5200#189001 2020 00010	Ejecutivo Singular	EDWARD FERNANDO RUIZ MORALES vs MARIA ELENA - DAVILA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	20/01/2020
5200#189001 2020 00010	Ejecutivo Singular	EDWARD FERNANDO RUIZ MORALES vs MARIA ELENA - DAVILA ORTIZ	Auto libra mandamiento pago	20/01/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00195
Demandante: Centro Comercial Bombona P.H.
Demandada: Patricia Esther Calderón Torres

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 28 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 23 de abril de 2019, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar la medida cautelar decretada en auto del 18 de octubre de 2017, toda vez que no fue practicada.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 21 de enero de 2020 <hr/> Secretario
--



Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00633
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Jairo Botina Matumbajoy

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 29 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 15 de febrero de 2019, con el fin de realizar la citación al curador ad litem designado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 20 de Octubre de 2016, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro o CDTs, en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00649
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Orlando Sampayo Nieves y Janeth Nieves Pérez

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 29 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 26 de abril de 2019, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 24 de Octubre de 2016 y 7 de mayo de 2018 esto es, el embargo del vehículo de propiedad de Orlando Sampayo Nieves, de las siguientes características: Placa: DIN74D, Marca: AKT, Línea: AD15W, Modelo: 2014, Color: negro y el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que en cuentas bancarias se encuentren a nombre de los demandados Orlando Sampayo y Yaneth Nieves en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 21 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00674
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: María Elizabeth Gaona Mariaga

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 28 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 21 febrero de 2018, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de Octubre de 2016, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro o CDTs, en los bancos: Bogotá, Caja Social, Popular, Davivienda, Bancolombia, Occidente, Av Villas.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de enero de 2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 20 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00887
Demandante: Amparo Acosta Delgado
Demandado: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veinte

Revisado el expediente se observa que mediante sendos autos de 30 de mayo de 2018 se modificó la liquidación del crédito y se aprobó las costas procesales, para un total de la obligación de \$14.226.192.03.

En auto de 23 de agosto de 2018, se ordenó la entrega a la parte demandante de títulos judiciales por el valor de \$5.860.524, y mediante en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, este despacho, resolvió la entrega de los restantes depósitos judiciales a favor de la parte demandante por el valor de \$9.756.138, para un total de 15.616.662, valor que excede, el total de la obligación reconocida.

Por lo tanto corresponde corregir el auto de 12 de diciembre, siendo lo correcto cancelar el valor restante por \$8.365.668,03, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares las que por existir embargo de remanente continuarán vigentes a favor del proceso ejecutivo No. 2017-00777 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y el archivo del proceso.

Ahora bien, toda vez que existe embargo de remanente tal como se indicó en precedencia, en favor del proceso 2017-00777 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en contra del demandado, se ordenará remitir el excedente de los dineros embargados a disposición de dicho proceso y despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el proveído calendado a 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordena el pago de títulos judiciales en el presente asunto, el cual quedará así:

“ENTREGAR a la demandante AMPARO ACOSTA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.724.184 a través de su apoderado judicial FABIO ANIBAL TAPIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.986.211 y tarjeta profesional Nro. 60.350 del CSJ los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000586805	31/08/2018	\$ 559.652,00
448010000588933	28/09/2018	\$ 559.652,00
448010000591953	30/10/2018	\$ 559.652,00
448010000594481	28/11/2018	\$ 559.652,00
448010000597670	27/12/2018	\$ 787.633,00
448010000601331	05/02/2019	\$ 760.410,00
448010000602211	15/02/2019	\$ 138.648,00
448010000603646	01/03/2019	\$ 414.786,00
448010000606260	29/03/2019	\$ 550.277,00
448010000609371	06/05/2019	\$ 550.277,00
448010000611887	31/05/2019	\$ 550.277,00
448010000614267	28/06/2019	\$ 817.302,00
448010000617177	26/07/2019	\$ 133.649,00
448010000618238	01/08/2019	\$ 579.062,00
448010000620745	30/08/2019	\$ 579.062,00

Por un valor total de \$8.099.991,00

SEGUNDO.- ORDENAR el fraccionamiento del título 448010000623567 por \$578.649, y su subsecuente pago, por los siguientes valores:

- \$265.677.03 para la demandante AMPARO ACOSTA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.724.184 a través de su apoderado judicial FABIO ANIBAL TAPIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.986.211.
- El saldo por \$312.971,97 en favor del remanente inscrito en el presente asunto.

TERCERO.- PONER a disposición del proceso ejecutivo singular Nro. 2017-00777 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto adelantado por Amparo Acosta Delgado en contra del demandado, la suma de \$1.077.498,00 excedente de los títulos existentes en el proceso por cuenta del remanente embargado, de conformidad con los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000625789	30/10/2019	\$ 579.062,00
448010000629335	03/12/2019	\$ 498.436,00

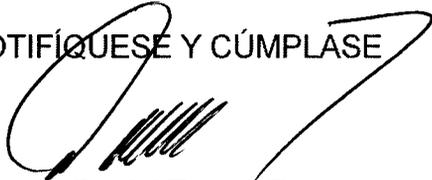
Por un valor total de \$1.077.498,00

CUARTO.- ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor Omar Andrés Guerrero Melo, como servidor público al servicio de la Fiscalía Seccional Nariño. Oficiese en tal sentido haciéndole conocer que la medida cautelar decretada **CONTINUA VIGENTE** para el proceso 2017-00777 que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto adelanta por Lileth López Benavides identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.260.855 en contra del demandado por cuenta del remanente embargado.

SEXTO.- ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

- HOY, 21 de enero 2020



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00905
Demandante: Jairo Alberto Rodríguez Melo
Demandados: Carlos Martínez y Doris Bolaños

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 22 de mayo de 2019, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de Diciembre de 2016, esto es, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables, que se encuentren en la casa de **CARLOS MARTÍNEZ**, ubicada en la calle 14 No. 23-87, centro de esta ciudad.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertenencia No. 2016-00961
Demandantes: Flor Alba Yanira Meneses y Fabio Arnulfo Pusas
Demandadas: Estella González y personas indeterminadas

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

Pruebas de la Parte demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Manuel David Imbajoa, Francisco Rodrigo Acosta y Jesús Roberto Vallejo Benavides, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndoles que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no

comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

INSPECCION JUDICIAL

Señalar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 21 de enero de 2020
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2017-00054
Demandantes: Rodrigo Timaran Timaran
Demandado: Maura Elina Pantoja

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 28 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 17 de enero de 2019, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de marzo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, que se encuentren en la Calle 15 No. 24-46 Centro, de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00066

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandada: Ginna Marcillo

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 13 de febrero de 2017 y 25 febrero de 2019, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de febrero de 2017, esto es, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada Ginna Marcillo, que se encuentren en su casa de habitación ubicada en la manzana 3 casa 16 del Barrio Agualongo de esta ciudad.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se **DESGLOSARÁN** con las constancias del caso.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 21 de enero de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00121
Demandante: Jorge Enrique Mora Figueroa
Demandado: María Constanza Silva Guerrero

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 30 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 5 de abril y 18 de octubre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que se encuentren depositados en las cuentas a nombre de la demandada María Constanza Silva, en los siguientes establecimientos bancarios: Av Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco de Occidente y el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás conceptos legalmente embargables o el 30% de los honorarios, según fuere el caso, que devengue la señora María Constanza Silva Guerrero, en su condición de empleada o contratista de COLSANITAS EPS ubicada en la calle 19 No. 22 – 74 Local 101 Pasto.

TERCERO.- SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de marzo de 2017, toda vez que no fueron practicadas.

CUARTO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se **DESGLOSARÁN** con las constancias del caso.

SEXTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00291
Demandante: Pedro Erney Villota Criollo
Demandados: Héctor Fabián Martínez y Norida Marcela Riascos Timana

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 29 de marzo de 2017 y 10 de julio de 2019, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 29 de marzo de 2017 y 12 de junio de 2017, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propietario del señor **HECTOR FABIAN MARTINEZ**, denominado **ATICANCE**, Sección Mapachico, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-155832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se **DESGLOSARÁN** con las constancias del caso.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00323
Demandante: Autoventas Las Avenidas S.A.S.
Demandado: Jhon Fernando Ruiz Andara.

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 30 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 3 de abril de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de abril de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la señora **NELSY LARA PANTOJA**, como administradora del Almacén Pague Menos de esta ciudad.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se **DESGLOSARÁN** con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 20 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2017-00356
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandados: María Zuleima Gallego Jiménez

Pasto (N.), veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 7 de abril de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

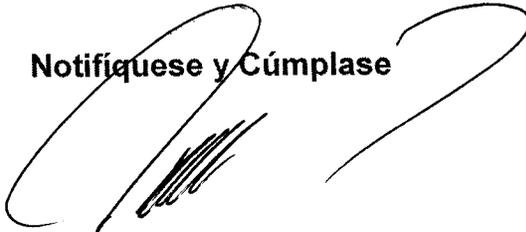
SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de abril de 2017 corregido mediante igual providencia del 15 de mayo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables o el 30% de los honorarios, que devengue el señor MARIA ZULEIMA GALLEGO JIMENEZ, quien se encuentra vinculada en CLINICA ONCOLÓGICA AURORA S.A.S.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 21 de enero de 2020 <hr/> Secretario
--



Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00001
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandada: Lida Claudia Romo Hormaza

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Lida Claudia Romo Hormaza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez, con T.P. No. 98.190 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
— **Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de enero de 2019

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00001
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandada: Lida Claudia Romo Hormaza

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Lida Claudia Romo Hormaza sobre el vehículo automotor tipo automóvil, marca Kia, placas IDK-079, color gris, modelo 2016, servicio particular.

En cumplimiento del principio de publicidad, oficiase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23 B No. 4ª07 telefono 3174019265-3045201325, correo maruchabar8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibicion de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

Notifiquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2019</p> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00002
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandados: Diego Fernando Noguera Alpala y Sonia Rocío Andrade Cuaical

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Diego Fernando Noguera Alpala y Sonia Rocío Andrade Cuaical para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez, con T.P. No. 98.190 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00002

Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral

Demandados: Diego Fernando Noguera Alpala y Sonia Rocío Andrade Cuaical

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen Diego Fernando Noguera Alpala y Sonia Rocío Andrade Cuaical como empleados del establecimiento de comercio denominado "Ferretería Argentina", ubicado en la carrera 20 No. 19-95 de la ciudad de Pasto.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador del establecimiento de comercio denominado "Ferretería Argentina", para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$5.350.000,00**.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2019</p> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sirvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00003
Demandante: Simona Carolina Vélez del Río
Demandado: Omar Franco Cañón

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Simona Carolina Vélez del Río y en contra de Omar Franco Cañón para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 22 de junio de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

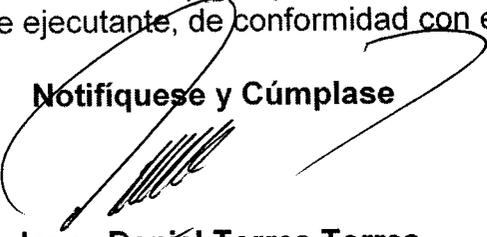
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Alejandro Cárdenas Sena, con T.P. No. 308.144 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2019</p> <hr/> <p>Secretaría</p> 

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00003

Demandante: Simona Carolina Vélez del Río

Demandado: Omar Franco Cañón

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que posea el demandado Omar Franco Cañón en la cuenta de ahorros No. 5910106800159868 del Banco Davivienda, y demás cuentas de ahorro y cuentas corrientes que posea en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social.

En tal virtud ofíciase a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

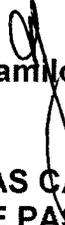
Limitar la medida hasta la suma de **\$8,025,000,00**.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2020</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00006
Demandante: Inmobiliaria Huertas López SAS
Demandados: Yeraldine Antonieta Rosas Maya, Iván Darío Zambrano Lucero,
Wilson Giovanny Bastidas y José Miguel Nupan Matabanchoy

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras y precisas, por cuanto conforme a los hechos relatados los cánones que se adeudan corresponden a los meses de julio a noviembre, mientras que en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por lo cánones correspondientes a los meses de julio y los adeudados de septiembre a diciembre de 2019.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando los hechos y/o las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.001 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

⤵ **Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de enero de 2020

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00007

Demandante: Álvaro Mejía Castillo

Demandados: Carlos Arteaga, Adyela Unigarro de Arteaga y Luisa Fernanda Arteaga Unigarro

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Álvaro Mejía Castillo y en contra de Carlos Arteaga y Adyela Unigarro de Arteaga para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Álvaro Mejía Castillo y en contra de Adyela Unigarro de Arteaga y Luisa Fernanda Arteaga Unigarro para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios

causados desde el 22 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Francly Elena Montezuma, con T.P. No. 119.229 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2020</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00007
Demandante: Álvaro Mejía Castillo
Demandados: Carlos Arteaga, Adyela Unigarro de Arteaga y Luisa Fernanda Arteaga Unigarro

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Carlos Arteaga sobre el vehículo automotor de placas AVC-567, marca KIA, color blanco, clase camioneta.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

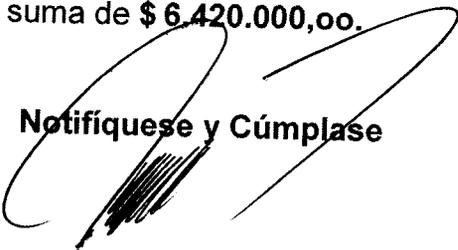
Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23 B No. 4º07 telefono 3174019265-3045201325, correo maruchabar8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Luisa Fernanda Arteaga Unigarro como empleada o contratista de la Alcaldía Municipal de Pasto.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 6.420.000,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de enero de 2019

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto, en el que se observa que la dirección de ubicación del bien inmueble arrendado corresponde a la comuna 1. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2020-00008
Demandante: Sandra Lorena Meneses Mora
Demandados: John Fredy Loaiza Londoño, Aura Nelly Rosero Betancourth y
Álvaro Ruiz Mosquera
Comuna: 1

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

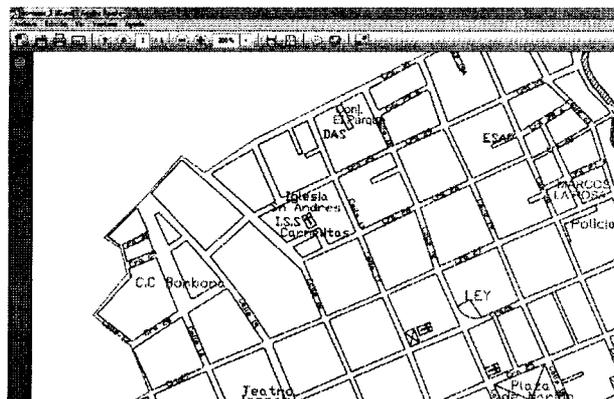
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modificó la asignación de las comunas, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran, entre los que no está la dirección indicada en la presente demanda como lugar de ubicación del inmueble arrendado, esto es la calle 16 B No. 29-48, que pertenece a la comuna 1¹.



¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

Cabe advertir que el artículo 384 ibidem en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.*

Es una premisa falsa que el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura al emitir los respectivos Acuerdos para determinar la localización de las sedes en forma descentralizada entre las distintas localidades (lugar) o comunas de la ciudad para cumplir la función jurisdiccional, esté alterando la competencia regulada por el Código General del Proceso, por cuanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia le atribuye estas facultades en aras de una eficiente administración de justicia.

La historia de los hechos en materia de competencia de los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, marcan la pauta de lo acaecido con los procesos de mínima cuantía que por estadística corresponden mayoritariamente a los Juzgados Civiles Municipales, le fueran asignados en su integridad en el municipio de Pasto, generando una crisis en su tramitación por su volumen, por el número de juzgados (2) y por la planta de personal (3 empleados).

Se concluye de lo antes expuesto que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, misma del lugar de ubicación del bien inmueble arrendado no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente Auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2020 Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00010
Demandante: Alejandro Caceres Lagos y Edward Fernando Ruiz Morales
Demandada: María Elena Dávila Ortiz

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Alejandro Caceres Lagos y Edward Fernando Ruiz Morales y en contra de María Elena Dávila Ortiz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.950.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el 26 de mayo al 26 de junio de 2019, del 26 de junio al 26 de julio de 2019 y finalmente del 26 de julio al 26 de agosto de 2019.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Olga Ximena Aguirre Ruiz, con T.P. No. 332.477 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de enero de 2020
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00010
Demandante: Alejandro Caceres Lagos y Edward Fernando Ruiz Morales
Demandada: María Elena Dávila Ortiz

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada María Elena Dávila Ortiz como trabajadora de la Rama Judicial del Poder Público.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de la Rama Judicial, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 4.173.000,00.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de enero de 2020</p> <p>Secretaría</p>
--